

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7535 *ORDEN de 6 de marzo de 1987 por la que se fijan nuevos precios de venta al público de las labores de picadura y de cigarros en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio de la Península e islas Baleares.*

En virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 5 de marzo de 1987 por el que se fijan los precios de venta al público de las labores de picadura y de cigarros en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio de la Península e islas Baleares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Los precios de venta al público de las labores de picadura y de cigarros, incluidos los diferentes impuestos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio de la Península e islas Baleares serán los siguientes:

	Precio total de venta al público - Pesetas
A) Picaduras para pipa	
Gravina Full Aromatic (50 gramos)	185,00
Gravina Regular (50 gramos)	185,00
Apolo (40 gramos)	115,00
Cibeles (40 gramos)	115,00
B) Picaduras para liar	
Picadura Selecta (125 gramos)	230,00
Picado Fino Superior (125 gramos)	90,00
Picado Fino Superior (50 gramos)	37,00
Ideales al Cuadrado	51,00
C) Cigarros (Precio por unidad)	
Finos Cortados (10)	13,00
Entrefinos Cortados (10)	14,00
Entrefinos Java (10)	14,00
Entrefinos Java (25), precio caja	425,00
Entrefinos Java Superior (10)	21,00
Entrefinos Java Largos (5)	32,00
Ducados Cigarrillos (10)	16,00
Ducados Cigarrillos (20)	16,00
Ducados Cigarrillos (50)	16,00
Tarantos Número 1 (10)	20,00
Farias Superiores Especiales (50)	28,00
Farias Superiores Especiales (5)	28,00
Farias Extra (5)	28,00
Farias Superiores (50)	32,00
Farias Superiores (25)	32,00
Farias Superiores (5)	32,00
Farias Superiores Cortados (5)	32,00
Farias Número 1 (20)	31,00
Farias Número 1 (5)	31,00
Séneca (25)	32,00
Séneca (5)	32,00
«350» Número 1 (4)	300,00
«350» Número 1 (25)	300,00
«350» Número 3 (4)	260,00
«350» Número 3 (25)	260,00
D) Cigarros fabricados bajo licencia (precio por unidad)	
Café Creme (10)	17,00
Café Creme (20)	16,00
Café Creme Brasil (10)	17,00
Café Noir (20)	17,00
Slim Panetellas (5)	26,00
Slim Panetellas (50)	26,00
E) Cigarros de las islas Canarias (precio por unidad)	
Alvaro:	
Elegantes	51,00
Cedros	46,00
Don Alvaro	34,00
Brevas	30,00
Ranger	29,00
Saludos	28,00
Isleños	22,00

	Precio total de venta al público - Pesetas
Monic	20,00
Alvaritos	17,00
Mini Alvaro	14,00
La Belleza:	
Fumas	20,00
Redondos Número 2	19,00
Calypso:	
Tío Pepe Oro	250,00
Reig Aromáticos	80,00
Reig 15 Largos	40,00
Bravios	37,00
Reig Caza	33,00
Reig 15	25,00
Don Fernando	22,00
Reig 15 Minor	19,00
Tío Pepe Filtro	15,00
Tabaquillos	13,00
Condal:	
Corona Inmenso	276,00
Condal Número 1	234,00
Condal Número 3	208,00
Condal Número 6	204,00
Condal Número 4	200,00
La Dalia:	
Don Julián Número 1 E. N.	170,00
Don Julián Número 1 (5)	110,00
Don Julián Número 1 (25)	110,00
Don Julián Número 2	95,00
Reig Especiales	32,00
Reig 7 Cortados	24,00
Vips	16,00
Reig 10	15,00
Reig Selectos	14,00
Reig 10 Cadete	13,00
Vips Filtro	16,00
La Fama:	
Fama Selección	120,00
Super Fama 997	110,00
Fama Especial Número 4	76,00
Especiales Cedros	104,00
Famaplatas	96,00
Gran Fama	84,00
Cedros Número 1	80,00
Coronas	70,00
Famachicos	15,00
El Greco:	
Navieros	23,00
Tip	16,00
Mini Palmas	11,00
El Guajiro:	
Tubulares	85,00
Selección Número 1	80,00
Cedros	45,00
Medias Coronas	35,00
Brevas	30,00
Especiales Guajiro	26,00
Palmeros	25,00
Cortados	20,00
Trompetas	20,00
Señoritas	20,00
Helios:	
Escuadrón	34,00
Capote Club	21,00
Tipavana	15,00
Mini Club	12,00
Capotitos	11,00
Coronitas	10,00
Peñamil:	
Peñamil Número 25	208,00
Gran Corona	200,00
Peñamil Número 17	192,00
Peñamil Número 16	186,00
Tres Coronas	183,00
Peñamil Número 6	176,00
Peñamil Número 5	170,00

	Precio total de venta al público - Pesetas
La Rica Hoja:	
Coronas Número 2	36,00
Brevas	32,00
Yaguas Finas	25,00
Tres Anclas:	
Grumetes	16,00
Puritos	14,00
La Turquesa:	
Delgados	24,00
Turquesa Número 4	17,00
Victoria:	
Victoria Número 15	21,00
Victoria Número 12	19,00
Victoria Redondos	17,00
Victoria Número 5	15,00
Victoria Número 10	12,00
Mini Victoria	10,00
Victoria Club	9,00

F) Cigarros importados (precio unidad)

Agio-Tuithavanes	40,00
Schimmelpenninck-Vada	40,00
La Paz-Clasicos Número 1	37,50

Segundo.-Las labores que no figuran en las anteriores relaciones mantienen los precios actuales.

Tercero.-Por «Tabacalera, Sociedad Anónima», se procederá a confeccionar, con la máxima urgencia, las nuevas tarifas de precios de venta al público para su publicación, difusión y distribución a las Expendedurías, que habrá de someter a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos para su aprobación, la cual remitirá cinco ejemplares de las mismas a las Delegaciones de Hacienda.

Cuarto.-Se autoriza a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos:

a) Para aprobar los precios de las nuevas labores que se introduzcan en comercialización por equiparación o analogía, en su caso, con las que se aprueban por la presente Orden.

b) Para fijar los nuevos precios de las labores que por minoración de los aprobados anteriormente se soliciten.

c) Para dictar las demás normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Quinto.-Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que le comunico a los efectos oportunos.
Madrid, 6 de marzo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7536

RESOLUCION de 16 de marzo de 1987, de la Dirección General de la Energía, por la que se regulan la aplicación de los descuentos por interrumpibilidad y las compensaciones de OFICO a las Empresas eléctricas con abonados de la tarifa G4 o de suministro interrumpible.

Los descuentos por interrumpibilidad y las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) a las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) con abonados de suministro interrumpible, estaban regulados con carácter general en la Resolución de la Dirección General de la Energía de 7 de marzo de 1984, completada por otras Resoluciones de la misma Dirección General de la Energía, dirigidas a OFICO, como consecuencia de convenios suscritos por determinadas Empresas y sectores, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera y octava de la Orden de 6 de marzo de 1986. Estas condiciones particulares de descuento y

compensación han sido prorrogadas con determinados condicionantes por la disposición transitoria tercera de la Orden de 20 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

La experiencia obtenida de la aplicación de la interrumpibilidad en los tres últimos años indica que es conveniente no hacer pesar sobre las Empresas eléctricas suministradoras el coste adicional de los descuentos variables correspondientes a los cortes de suministro practicados, que, en general, se dan en interés de la mejor explotación del conjunto del sistema eléctrico y no particularmente de la Empresa que interrumpe el suministro. Por ello, la presente Resolución modifica en este sentido la compensación de los suministros interrumpibles, a la vez que refunde las Resoluciones a que se ha hecho anteriormente mención, desarrollando lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1987.

Se refunde también en la presente Resolución la regulación de las compensaciones que se abonon a las Empresas suministradoras de energía eléctrica con aplicación de la tarifa G4, que se modifican haciendo que dichas Empresas contribuyan en alguna medida a la rebaja de precio que supone esta tarifa, teniendo en cuenta lo favorables que son para estas Empresas los suministros de gran potencia, uniformes y continuos a que es de aplicación.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de febrero de 1987,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.-Tendrán derecho a la aplicación de los descuentos por interrumpibilidad los abonados que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 5.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y hayan suscrito contratos con su Empresa suministradora de energía eléctrica, que tengan validez por un periodo que se extienda a un mínimo de cinco temporadas anuales.

Segundo.-Será también condición indispensable para tener derecho a descuentos por interrumpibilidad el disponer del equipo de medida y control preceptivo a estos efectos, que deberá mantenerse en perfecto estado de funcionamiento.

Tercero.-No más tarde del día 15 de octubre de cada año, los abonados ya interrumpibles, así como los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, deberán remitir a la Empresa suministradora una previsión detallada de la potencia y energía que demandarán en dicha temporada, así como de las que demandarán en el año de calendario siguiente. En el detalle se incluirá la distribución de la demanda de potencia y energía, tipos de interrumpibilidad a que van a estar acogidos y potencia interrumpible ofertada en cada uno. Todo ello deberá estar de acuerdo con el contrato suscrito y con lo establecido en la Orden antes citada. Esta información la deberán remitir también, para la misma fecha, los abonados extrapeninsulares que tengan fijadas unas temporadas distintas de las de la Península.

Las Empresas eléctricas enviarán, antes del día 10 de noviembre del mismo año, a OFICO y a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», una relación de los abonados ya interrumpibles y de los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, incluyendo con esta relación toda la información expresada en el párrafo anterior.

Cuarto.-OFICO compensará a las Empresas acogidas al SIFE, suministradoras de abonados interrumpibles, el 50 por 100 de la parte fija del descuento R, regulado en el punto 5.4 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de febrero de 1987, que es independiente del número de interrupciones realizadas, es decir, considerando $P_j = 0$, así como también la totalidad de la parte variable del mismo descuento, correspondiente a las interrupciones realmente efectuadas durante el periodo anual considerado.

Las compensaciones se calcularán sobre el valor íntegro del descuento, sin deducir ninguno de los coeficientes porcentuales correspondientes a los fondos que se deben entregar a OFICO.

Quinto.-Las Empresas suministradoras deberán presentar mensualmente a OFICO declaraciones de los descuentos realizados y de las compensaciones que solicitan. En base a estas declaraciones, OFICO contabilizará, con carácter provisional y previas las correcciones oportunas, el 50 por 100 de la parte fija y la totalidad de la parte variable de los descuentos mensuales a cuenta que las Empresas hayan aplicado a sus abonados por el concepto de interrumpibilidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.5 de la Orden de 20 de febrero de 1987.

Las compensaciones provisionales contabilizadas se tendrán en cuenta para la distribución mensual de fondos de OFICO, en forma análoga a sus demás compensaciones.

Anualmente, una vez terminada la temporada de cómputo de la interrumpibilidad, las Empresas deberán presentar también sus peticiones definitivas de compensación por este concepto.

Con las solicitudes de compensación a OFICO se acompañará la documentación y justificantes necesarios para la adecuada valoración de los descuentos y de las compensaciones solicitadas.